

AUTO No. 01290

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto Distrital No. 364 del 26 de agosto de 2013, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2012ER0141876 de fecha 21 de noviembre de 2012 la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR -, remite a la Secretaría Distrital de Ambiente copia del documento con radicación CAR 20121120578 del 8 de noviembre de 2012, por el cual la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá remite informe contentivo de los resultados de las visitas realizadas por esta entidad a las sedes operativas de las empresas EMPECOR, VICON S.A., COLCRUDOS, BOGASFALTOS, CEMEX S.A., SAFERBO, TRANSPORTES COLINTER, documento en el cual específicamente señala que “... *La Empresa de Transportes Saferbo, tiene en su interior un lavadero de vehículos pesados, el cual está compuesto por una trampa de grasas, la cual drenado por medio de una tubería de 2” al meandro sin ninguna prevención ni proceso alguno, es claro precisar que este inmueble posee conexión de acueducto y alcantarillado y la caja de inspección se encuentra frente del predio...*”.

Que mediante radicado 2013ER013139 de fecha 6 de febrero de 2013 la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR -, adjunto Oficio No. E-2012-092861 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en el cual informan que la sociedad TRANSPORTES SAFERBO S.A., identificada con Nit. No. 890.920.990-3 ubicada en la Av. Centenario N° 116-97 de la localidad de Fontibón, tiene una conexión errada de aguas negras producto de un lavadero de vehículos pesados que vierte sus aguas servidas al Humedal Meandro del Say.

Que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR – informa en el mismo radicado, que se encuentra obligada a darle cumplimiento al fallo judicial proferido en la Acción Popular No. 2000-112 de Julio Enrique González Villa contra la CAR, en el cual debe emprender acciones para recuperar y mantener el Humedal, por lo tanto solicita la

AUTO No. 01290

intervención de esta Entidad como Autoridad Ambiental para que se tomen las medidas a que haya lugar y así impedir que continúe la contaminación por vertimientos al recurso hídrico.

Que de acuerdo a lo anterior la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con acompañamiento de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de Evaluación, Control y Seguimiento a las actividades que generan impacto ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, efectuó visita técnica, el día veinticinco (25) de julio de 2013, con el objetivo de realizar control y vigilancia a la situación ambiental de la sociedad comercial **TRANSPORTES SAFERBO S.A. sucursal Bogotá**, en atención al reporte de la CAR de los hallazgos encontrados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Que en dicha diligencia administrativa, los profesionales técnicos adscritos a la Secretaría Distrital de Ambiente, evidenciaron que la sociedad denominada **TRANSPORTES SAFERBO S.A., sucursal Bogotá, identificada con Nit. No. 890.920.990-3** ubicado en la Av. Centenario N° 116-97 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, identificaron actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, lavado de vehículos y talleres de mantenimiento para vehículos que se encuentran en el área de ronda del Humedal Meandro del Say, actividades que son incompatibles con el uso del suelo en esta franja de protección ambiental, máxime cuando los incumplimientos reportados en materia de vertimientos, residuos, almacenamiento y distribución de combustible y Plan de Contingencia son contrarios a los usos permitidos para este tipo de zonas (Artículo 67 Decreto 364 de 2013).

Que adicionalmente, con base en la información recopilada en la citada visita técnica, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 10339 del 26 de diciembre de 2013**, cuyo numeral quinto (5), estableció:

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>De acuerdo con la información contenida en el plano remitido por el usuario con radicado No 2013ER77598 de 28/06/13, se observan cuatro puntos de vertimiento con sustancias de interés sanitario, provenientes de aguas de escorrentía generada en las zonas de lavado de vehículos, almacenamiento, distribución de combustibles y talleres, al humedal Meandro del Say, de los cuales, dos puntos fueron identificados en la visita realizada al establecimiento denominado TRANSPORTES SAFERBO S.A.</i></p> <p><i>No se observó tubería que conectará de la trampa de grasas existente el área de lavado de vehículos al humedal, como lo reportó la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, mediante radicado No. 2012ER41876 del 21/11/12, el usuario informó que ya se había corregido la situación de la conexión errada al</i></p>	

AUTO No. 01290

humedal y que actualmente el efluente de la trampa era conducido a la red de alcantarillado existente en el predio, sin embargo, no se pudo evidenciar esta conexión a la red. Es de mencionar que en el momento de la visita no se observa vertimiento hacia el citado cuerpo de agua.

El establecimiento en mención genera vertimientos de interés sanitario provenientes de la escorrentía de aguas lluvias en el área de almacenamiento de combustible y área de lavado de vehículos, las cuales son vertidas a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos...”

A la fecha la empresa Saferbo no ha iniciado el trámite del permiso de vertimientos solicitado mediante requerimiento No. 2012EE068433 de 01/06/12. No obstante lo anterior y dado que las actividades generadoras del vertimiento se ubican sobre el área de ronda del Humedal Meandro del Say, actividades que son incompatibles con el uso del suelo, la empresa no puede obtener el permiso de vertimientos para las actividades en mención.

Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”. El usuario **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**, genera vertimientos provenientes de aguas de escorrentía en el área de almacenamiento de combustible y lavado de vehículos a la red de alcantarillado de la ciudad, no obstante y dado que las actividades generadoras de vertimientos se ubican sobre el área de ronda del Humedal Meandro del Say, no es viable el registro del vertimiento solicitado por el usuario mediante radicados Nos 2012ER085232 del 11/07/2012 y 2013ER77598 de 28/06/13, así mismo:

- La información consignada en los planos remitidos permiten evidenciar que no hay redes independientes para las aguas residuales domésticas e industriales, las cuales llegan a la misma red de aguas industriales y se combinan en la segunda caja de inspección interna en dirección hacia el alcantarillado de la Avenida Centenario.
- Así mismo, el plano muestra que las aguas provenientes del área de lavado de vehículos van a la trampa de grasas y de allí mediante tubería van a una caja de inspección interna que posteriormente es conducida hacia la red de alcantarillado en mención, no obstante en campo no fue posible verificar la conexión del efluente de la trampa a la caja en mención, ya que el lugar donde se señaló que esta se ubicaba se encontraba cubierto con tierra.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	

TRANSPORTES SAFERBO S.A. como generadora de residuos peligrosos, incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 10 del decreto 4741 de 2005, literales a), e) y k), de conformidad con la evaluación realizada en el numeral 4.2.2 del presente concepto.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	Si
JUSTIFICACIÓN	
El establecimiento da cumplimiento a lo establecido en la resolución 1188 de 2003 en materia de aceites usados, tal como se puede evidenciar en el numeral 4.2.4 del presente concepto técnico.	

AUTO No. 01290

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.3.2 del presente concepto, la EDS como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 5: Los pisos construidos en el área de distribución de combustibles se encuentran con grietas y fisuras. • Artículo 21: El sistema de almacenamiento de combustible no dispone de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas. • Artículo 30: La disposición final de los lodos producto de lavado de vehículos no se realiza con empresas autorizadas. <p>En la visita realizada al establecimiento se evidenció una fuga en el surtidor, el usuario informó que correspondía a una conexión interna del surtidor en el momento de la instalación, la cual se efectuó recientemente, al respecto, el usuario debe informar a la Entidad sobre la fuga presentada y las causas que originaron la misma y las acciones a implementar para el manejo de la misma.</p> <p>Así mismo y dado que la citada área se ubica en la ronda del humedal Meandro del Say, por parte del área jurídica se deben tomar las medidas pertinentes, dado que el riesgo por fugas y/o derrames de hidrocarburos al citado cuerpo de agua es alto por desarrollarse la actividad de almacenamiento y distribución en la misma.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE PLAN DE CONTINGENCIA	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>No se aprueba el Plan de contingencia remitido por la empresa mediante radicado No. 2012ER085232 DEL 11/07/2012, conforme lo establece el artículo 35 de Decreto 3930 de 2010, debido a que este no da cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999 para la actividad de almacenamiento de combustible conforme la evaluación realizada en los ítems 4.4.2 y 4.4.3 del presente Concepto técnico.</p> <p>De acuerdo a lo anterior, se establece que el usuario no da cumplimiento al requerimiento No. 2012EE068433 de 01/06/12.</p>	

(...)

Se requiere al Grupo Jurídico tomar las acciones requeridas para suspender las actividades realizadas por la empresa TRANSPORTES SAFERBO S.A, en el predio identificado por la nomenclatura urbana AV CENTENARIO N° 116-97, teniendo en cuenta que las actividades de **área de almacenamiento y distribución de combustibles, lavado de vehículos y talleres de mantenimiento para vehículos**, se encuentran en el área de ronda de Humedal Meandro del Say, actividades incompatibles con el uso del suelo en esta franja de protección ambiental, máxime los incumplimientos establecidos en materia de vertimientos, residuos, almacenamiento y distribución de combustible y Plan de Contingencia.(...).

AUTO No. 01290

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

AUTO No. 01290

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indican:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto

AUTO No. 01290

administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 10339 de 26 de diciembre de 2013**, profesionales de la Dirección de Control Ambiental y de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, evidenciaron que las actividades de área de almacenamiento y distribución de combustibles, lavado de vehículos y talleres de mantenimiento para vehículos, se encuentran en el área de ronda de Humedal Meandro del Say, actividades incompatibles con el uso del suelo en esta franja de protección ambiental, máxime los incumplimientos establecidos en materia de vertimientos, residuos, almacenamiento y distribución de combustible y Plan de Contingencia por parte de la sociedad **TRANSPORTES SAFERBO S.A**, sucursal Bogotá, representada legalmente por el señor ALVARO MICOLTA MONROY, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.348.986, el cual funciona en el predio ubicado en la Av. Centenario N° 116-97 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que así las cosas, de conformidad con la información recolectada en la diligencia del veinticinco (25) de julio de 2013, así como del material probatorio que obra en los expedientes **SDA-08-2014-752 y DM-05-2005-148** se infiere que la sociedad **TRANSPORTES SAFERBO S.A**, sucursal Bogotá, representada legalmente por el señor ALVARO MICOLTA MONROY, se encuentra vulnerando de manera presunta el régimen de uso de la zona de ronda hidráulica, así como el régimen de uso correspondiente a la zona de manejo y protección ambiental del humedal Meandro del Say, establecidos respectivamente en el artículo 79 y 80 del Decreto Distrital 364 del 26 de agosto de 2013 (Modificación Excepcional al Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá), toda vez que las operaciones económicas desarrolladas en la precitada sucursal no se encuentran catalogadas dentro de los usos compatibles, condicionados o principales establecidos en las disposiciones normativas mencionadas.

AUTO No. 01290

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad denominada **TRANSPORTES SAFERBO S.A., sucursal Bogotá, identificada con Nit. No. 890.920.990-3** representada legalmente por el señor **ALVARO MICOLTA MONROY**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.348.986, la cual se encuentra ubicada en el predio de la Av. Centenario N° 116-97 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el concepto técnico.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento,

AUTO No. 01290

exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a la sociedad **TRANSPORTES SAFERBO S.A., sucursal Bogotá identificada con Nit. No. 890.920.990-3**, representada legalmente por el señor **ALVARO MICOLTA MONROY**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.348.986, el cual se encuentra ubicado en el predio de la Av. Centenario N° 116-97 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, por el presunto incumplimiento, Resolución 3957 de 2009 artículo 5, Decreto 3930 de 2010 artículo 35, Resolución 1188 de 1997 artículo 5, 21 y 30 y Decreto 4741 de 2005, artículo 10 numerales a; e y k y los artículos 60, parágrafo 1, 79 y 80 del Decreto 364 de 2013 (POT), con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de infracción ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad comercial **TRANSPORTES SAFERBO S.A., identificada con Nit. No. 890.920.990-3**, representada legalmente por el señor **ALVARO MICOLTA MONROY**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.348.986 y/o quien haga sus veces, en la Av. Centenario N° 116-97 de la localidad de Fontibón de esta ciudad y Calle 83 Sur No 47 F-100 Sabaneta (Antioquia), de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO.- El expediente **SDA-08-2014-752**, estará a disposición de los interesados en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01290

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de febrero del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

Gina Paola Ochoa Vivas	C.C: 52764078	T.P: 130010	CPS: CONTRAT O 349 de 2014	FECHA EJECUCION:	24/02/2014
------------------------	---------------	-------------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C: 79785655	T.P: 114411	CPS: CONTRAT O 719 DE 2013	FECHA EJECUCION:	26/02/2014
Gina Paola Ochoa Vivas	C.C: 52764078	T.P: 130010	CPS: CONTRAT O 349 de 2014	FECHA EJECUCION:	24/02/2014
Elkin Emir Cabrera Barrera	C.C: 79913115	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/02/2014

Aprobó:

Juan Carlos Riveros Saavedra	C.C: 80209525	T.P: 186040 CSJ	CPS: CONTRAT O 199 DE 2014	FECHA EJECUCION:	27/02/2014
------------------------------	---------------	-----------------	----------------------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01290